



2  
26  
14

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

### TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA OCHO

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-26308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

### SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

## SENTENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

## RESULTADO

- 1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **seis de marzo de dos mil veinticinco,** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las infracciones contenidas en las boletas de sanción con números de folio:

LTAITRC



SUP-000001

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por las cuales se le impusieron múltiples multas, en relación al vehículo con número de placas -----

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186

Pretende que se declare la nulidad de la misma; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraría sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la original del documento de consulta de infracciones, con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cual se le impuso las multas, en relación al vehículo con número de placas -----





DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

respecto de los cuales la autoridad demandada no acredita su existencia con las **BOLETAS DE SANCIÓN**, así mismo y tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se hace constar, que el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO manifiesta en su primera y segunda causal de **Improcedencia**, de las cuales se resuelven en conjunto por estar modularmente conectadas, el sobreseimiento con fundamento en el artículo 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el hoy actor pretende acreditar su interés legítimo con **LA CONSTANCIA DE TRÁMITE DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR Y LA CONSULTA DE ADEUDOS**, que por esta vía pretende impugnar, los cuales es de hacer notar ante esa Juzgadora que se encuentran emitidas a favor de la parte actora, razón por la cual la parte accionante para poder acreditar plenamente cual es la relación y/o vínculo jurídico que lo une con los actos administrativos que por esta vía pretende impugnar, es **LA CONSTANCIA DE TRÁMITE DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR Y LA CONSULTA DE ADEUDOS**, que exhibe, pues no cuentan con certificación de autoridad o en su caso fedatario público que le otorga la validez que el accionante pretende lo que le resta aún más el valor probatorio que la parte actora le pretende otorgar.

卷之三



Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora si detenta el interés legítimo en virtud de que con la referidas documentales consistentes en **LA CONSTANCIA DE TRÁMITE DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR Y LA CONSULTA DE ADEUDOS**, se demuestran y constatan fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante y las placas de circulación vehicular del vehículo sancionado, así mismo y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dichas documentales son legítimas y si bien es cierto que **LA CONSULTA DE ADEUDOS** no están emitido a nombre de persona alguna, también es cierto que en la misma se constata fehacientemente que la sanción que ahí se plasman van dirigidas al vehículo con placas de circulación TO PERSONAL ART.186 L<sup>1</sup>  
TO PERSONAL ART.186 L<sup>2</sup>  
TO PERSONAL ART.186 L<sup>3</sup>  
TO PERSONAL ART.186 L<sup>4</sup> placas que coinciden con las del vehículo que defiende la parte

Por otra parte, de las demás documentales exhibidas por la parte actora se entiende que son copias de las originales y por cuanto hace a que debieron estar certificadas ante fedatario público o adminiculadas con otras documentales que les dieran sustento legal y jurídico para constatar debidamente el interés legítimo de la parte actora, esta Juzgadora considera que esos formalismos no le corresponden los documentos referidos que tienen como única finalidad acreditar la propiedad de un vehículo automotor.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que si existe una relación sucinta de que la parte actora es quien puede defender el vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice:



## INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

**FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad





conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no cumplen los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, no contienen la descripción de los hechos de las conductas infractoras, no se señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión los actos que se combaten, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas en los mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso en concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describieron las conductas infractoras ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, así mismo indica que las Boletas de Sanción son ilegales, pues al ser fija la cuantía a aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIVIL DE  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
TERCER  
PONENTE

Por su parte, el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de infracción, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumplen a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.

Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que la autoridad fue omisa en no precisar y fundamentar el contenido de las Boletas de Sanción a debate ya que la accionante al no conocer los alcances legales de las mismas no estaba en posibilidad de conocer a profundidad las mismas y que el accionar de la autoridad demandada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-7-

ciertamente violó lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que le asiste la razón a la parte actora toda vez que un cuando se dio oportunidad a la parte demandada de acreditar que las boletas de sanción relacionadas con los formatos de pago presentados por la parte actora se encuentran emitidas conforme a derecho, la autoridad fue omisa en exhibirlas dentro del término concedido para ello, luego entonces es evidente que dentro de la secuela procesal del juicio que se resuelve la autoridad no demostró fehacientemente haber fundado y motivado las boletas de sanción controvertidas, en tal virtud es fundado el concepto de nulidad en estudio.

En relación con las anteriores consideraciones, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquellos, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en el mismo artículo en que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** por las cuales se le impusieron múltiples multas, en relación al vehículo con número de placas **DATA PERSONAL ART.186 L DATA PERSONAL ART.186 L DATA PERSONAL ART.186 L**

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

### *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

**"TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."-----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia -----

"Octavo Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2, J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCER BANCO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-9-

30

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----**

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio los demás causales."**

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanciones con números de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por las cuales se le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción folios combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados, así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización correspondientes.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.



**CUARTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resuelve y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que ca fe. -----

AGJ/NFGT/AJRP

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO PONENTE

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ**  
**TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-26308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**C E R T I F I C A**

Que la sentencia de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el treinta de abril de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día treinta de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**-----

SCEC/MAR/214



Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente Juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** queda fe.

El día veinte de mayo de dos mil veinticinco,  
surdió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe

El día diecinueve de mayo de dos mil  
veinticinco, se realizó la publicación pue-  
nstrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe